



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG391/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LA METODOLOGÍA Y EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS QUE DEBERÁN ATENDER EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICIPANTE PARA EL MONITOREO Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

G L O S A R I O

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEVEM	Centro(s) de Verificación y Monitoreo
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IES	Institución(es) de Educación Superior
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTTIQ+	Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gays,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), queer y otras, como no binarias, intersexuales, etcétera
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMIME	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
Principios de Yogyakarta	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género
RE	Reglamento de Elecciones
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Del monitoreo de noticiarios en PEF anteriores

- I. **Ordenanza de los monitoreos.** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 185, numeral 1 de la LGIPE —y, en su momento, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 76, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales—, el Consejo General emitió los Acuerdos por medio de los cuales se ordenó la realización de los monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas federales de los PEF 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021, y 2023-2024, tal como se muestra en la tabla (1) siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tabla 1. Acuerdos del Consejo General sobre la ordenanza de los monitoreos		
PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2008-2009	CG127/2009	31/03/2009
2011-2012	CG337/2011	11/10/2011
2014-2015	INE/CG151/2014	03/09/2014
2017-2018	INE/CG432/2017	12/09/2017
2020-2021	INE/CG295/2020	30/09/2020
2023-2024	INE/CG297/2023	31/05/2023

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, inciso l) del RRTME, mediante los puntos de Acuerdo Segundo y Quinto del Acuerdo identificado con la clave INE/CG297/2023, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés el Consejo General instruyó al Comité a elaborar y proponer la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos en radio y televisión, así como el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, con motivo de las precampañas y campañas del PEF 2023-2024.

Asimismo, en los puntos de Acuerdo Segundo y Sexto del mismo instrumento, el Consejo General instruyó al Comité a formular y poner a su consideración los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto y la IES participante. Lo anterior, con el objetivo de llevar a cabo el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas del PEF 2023-2024.

En el punto de Acuerdo Octavo del instrumento de referencia se mandató a la DEPPP para llevar a cabo las gestiones necesarias en la obtención de los índices de audiencia de los programas de radio y televisión que difunden noticias. Lo anterior, con el propósito de que el Comité y el Consejo General cuenten con un insumo relevante para determinar el catálogo de programas de radio y televisión a los que se aplicará la metodología de monitoreo respectiva.

De las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19

- II. Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el punto de Acuerdo Octavo, respecto de las comunicaciones derivadas de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

De la reforma en materia de violencia política en razón de género

- III. Reforma para combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 48 Bis de la LGAMVLV se estableció la obligación de incorporar la perspectiva de género en el monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales.

Además, se agregaron los artículos 20 Bis y 20 Ter sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género. Este tipo de violencia abarca diversas conductas, incluidas aquellas que amenacen, intimiden o agredan a las mujeres, o que reproduzcan estereotipos de género en los medios de comunicación y la propaganda política, cuyo objeto o resultado sea afectar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En ese sentido, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal de incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones de los programas que difundan noticias en radio y televisión durante las precampañas y campañas, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG198/2020, el Consejo General reformó, entre otros, el artículo 57 numeral 4 del RRTME.

De los Lineamientos Generales, metodología y aspectos técnicos

- IV. Aprobación de los Lineamientos Generales 2020-2021.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave INE/CG197/2020.

- V. Aprobación de las metodologías y requerimientos técnicos.** Con la intención de llevar a cabo los proyectos de monitoreo noticioso, este Consejo General ha emitido diversos Acuerdos en los que se aprobaron las metodologías y propuestas de requerimientos técnicos a implementar durante PEF anteriores, como se muestra en la tabla 2:¹

Tabla 2. Acuerdos del Consejo General sobre la metodología y requerimientos técnicos		
PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2008-2009	CG127/2009	31/03/2009
2011-2012	CG412/2011	14/12/2011
2014-2015	INE/CG223/2014	22/10/2014
2017-2018	INE/CG507/2017	30/10/2017
2020-2021	INE/CG547/2020	28/10/2020

- VI. Aprobación de los catálogos de programas.** Con el propósito de establecer los programas de radio y televisión que se sujetarían al monitoreo, el Consejo General ha emitido los Acuerdos respectivos para la aprobación de los catálogos de programas que difunden noticias para los monitoreos de los PEF anteriores, como se muestra en la tabla 3:²

Tabla 3. Acuerdos del Consejo General sobre el catálogo de programas de radio y televisión		
PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2008-2009	CG139/2009	07/04/2009
2011-2012	CG412/2011	14/12/2011
2014-2015	INE/CG223/2014	22/10/2014

¹ Mediante el Acuerdo identificado con la clave CG127/2009 se ordenó la realización del monitoreo y se aprobó la metodología. Los Acuerdos aprobados para los PEF 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 no contenían la aprobación de los requerimientos técnicos.

² Los Acuerdos por medio de los que se aprobaron las metodologías de los PEF 2011-2012 y 2014-2015 también contemplaron la aprobación de los catálogos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tabla 3. Acuerdos del Consejo General sobre el catálogo de programas de radio y televisión

2017-2018	INE/CG563/2017	22/11/2017
2020-2021	INE/CG548/2020	28/10/2020

VII. Aprobación de la propuesta de la IES 2020-2021. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba la propuesta de la Institución de Educación Superior que realizará el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021*, identificado con la clave INE/CG576/2020.

VIII. Informes del monitoreo de noticieros. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General el *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de precampañas (periodo acumulado del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021)*. Asimismo, el treinta de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General el *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas (Informe final – periodo acumulado del 4 de abril al 2 de junio de 2021)*.

En la tabla 4 se relacionan el número de informes que se presentaron durante los últimos cuatro PEF (2011-2012; 2014-2015; 2017-2018 y 2020-2021).³

Tabla 4. Número de informes publicados durante las precampañas y campañas de los PEF

	PEF 2011-2012	PEF 2014-2015	PEF 2017-2018	PEF 2020-2021
Precampañas				
Informes semanales	9	6	9	6
Informes acumulados	1	5	8	5
Campañas				
Informes semanales	12	8	14	9
Informes acumulados	10	7	13	8

³ El número informes de los PEF 2011-2012 y 2017-2018 fueron para la elección de la Presidencia y en la misma cantidad para senadurías y diputaciones federales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IX. Consulta sobre los Lineamientos Generales 2023-2024.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba la consulta a las organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión y a las personas profesionales de la comunicación, con motivo de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, identificado con la clave INE/ACRT/14/2023.

Reforma legal en materia electoral 2023

- X. Decreto que reforma diversas disposiciones en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME.
- XI. Creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023*, identificado con la clave INE/CG135/2023, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.
- XII. Controversia constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, en su carácter de representante del INE, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés que reforma diversas disposiciones en materia electoral. En dicho instrumento, el INE solicitó la suspensión del Decreto y sus efectos, en tanto se pronuncia el máximo órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia.
- XIII. Aprobación del Plan de trabajo y cronograma de actividades.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG136/2023, el Consejo General aprobó el Plan de trabajo y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la Reforma Electoral 2023.

- XIV. Admisión de la controversia constitucional y suspensión del decreto.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro instructor de la SCJN, Javier Laynez Potisek admitió la demanda de controversia constitucional que interpuso el INE en contra del decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la LOPJF y que expide la LGMIME. Dicho medio de control constitucional se registró con el expediente 261/2023.

Asimismo, el ministro instructor concedió la suspensión que solicitó el INE respecto de todos los artículos impugnados del Decreto, para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la reforma.

- XV. Suspensión de trabajos.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, en cumplimiento al Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la Reforma Electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante Acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, identificado con la clave INE/CG179/2023.* En los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determinó lo siguiente:

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se determina suspender los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la reforma electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, en los términos señalados en los considerandos de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto, deberán aplicar en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- XVI. Procedencia de la controversia constitucional 261/2023.** El siete de junio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la SCJN desechó los recursos de reclamación interpuestos por la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal contra la admisión de la controversia constitucional 261/2023, con lo cual se mantiene la suspensión de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la LOPJF y que expide la LGMIME.
- XVII. Invalidez del Decreto.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN, por mayoría de 9 votos, invalidó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la LOPJF y que expide la LGMIME, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés. La SCJN resolvió que existieron múltiples violaciones graves al procedimiento legislativo y que, conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal, invalidan dicho procedimiento.

Al declarar la invalidez del Decreto impugnado, el Pleno de la SCJN determinó que, a fin de preservar el principio de certeza que rige en materia electoral, las normas que se habían reformado a través de dicho Decreto recuperarán su vigencia con el texto que tenían hasta antes de la entrada en vigor de aquel; es decir, al dos de marzo de dos mil veintitrés.

CONSIDERACIONES

Facultades del Instituto

1. Los artículos 41, base V, apartado A de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de los OPL, cuyas actividades deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1 y 160, numeral 1 de la LGIPE y 4 numeral 1 del RRTME; el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Los artículos 41, párrafo tercero de la CPEUM y 30, numeral 1, incisos a), e) y f) de la LGIPE, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En ese contexto, el Instituto contribuirá en el desarrollo de la vida democrática, garantizando la celebración periódica y pacífica de dichas elecciones, así como ejerciendo las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales, velando en todo momento por la autenticidad y efectividad del sufragio.
4. Los artículos 162, numeral 1 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME establecen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la JGE, la DEPPP, el Comité, la Comisión de Quejas y Denuncias y de las Vocalías y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales que tendrán funciones auxiliares.
5. De conformidad con el artículo 35 de LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. Asimismo, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
6. De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones: 1) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; 2) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidaturas de conformidad con lo establecido en la LGIPE y demás leyes aplicables; 3) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; 4) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y 5) las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

7. Los artículos 41, base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa (90) días.
8. El artículo 296, numeral 2 del RE indica que tratándose de PEF o procesos locales cuya organización le corresponda realizar, es responsabilidad del Instituto y, en su caso, de los OPL cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación. Para ello, se reconoce lo siguiente:
 - La información que se obtenga del monitoreo de los programas que difundan noticias en radio y televisión será útil para que la ciudadanía conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información de precampañas y campañas electorales de las candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales en el PEF 2023-2024.
 - El monitoreo de las transmisiones de los programas que difundan noticias constituye una herramienta útil para que este Instituto ofrezca a la ciudadanía información transparente sobre el comportamiento de los medios de comunicación en las tendencias informativas y sobre el respeto a su derecho a la información, el cual se hace efectivo mediante información político-electoral objetiva, equilibrada, plural y equitativa.
 - Para colaborar con estos ejercicios en el ámbito local, el INE proporcionará apoyo a los OPL que lo soliciten en los términos de los convenios de colaboración correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

9. De conformidad con el artículo 298 numeral 1, inciso a) del RE, el Instituto aprobará con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.
10. El artículo 298 numeral 1, inciso b) del RE, señala que el Instituto aprobará con al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.
11. De acuerdo con el artículo 298 numeral 1, inciso c) del RE, el Instituto podrá contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a Instituciones de Educación Superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.

Duración de precampaña y campaña federal

12. El artículo 226, numeral 2, incisos a) y c) de la LGIPE señalan que durante los PEF en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas no podrán durar más de sesenta (60) días. Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de precandidaturas y deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
13. Los artículos 41, base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales tendrán una duración de noventa (90) días en el año que corresponda.
14. De conformidad con lo establecido en los artículos 237, numeral 1, inciso a); 239, numerales 1 y 5 y 251, numeral 3 de la LGIPE, en el año de la elección en el que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las candidaturas se registrarán entre el quince (15) y el veintidós (22) de febrero. Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

239 de la LGIPE y deberán concluir tres (3) días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral.

Facultades del Consejo General

15. La LGIPE, en sus artículos 35; 44, numeral 1, incisos n) y jj), y 185, numeral 1, así como el RRTME, artículo 6, numeral 1, incisos c) y d), señalan que el Consejo General:
 - a. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto;
 - b. Tiene la atribución de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidaturas de conformidad con lo establecido en la LGIPE y demás leyes aplicables.
 - c. Tiene la competencia de ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio, y televisión; así como hacer públicos los resultados —al menos cada quince días— por medio de los tiempos destinados a la comunicación social del INE y mediante los mecanismos y medios informativos que determine, y
 - d. Está facultado para aprobar el Acuerdo que establezca la metodología con perspectiva de género y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión.
16. El artículo 57, numeral 4 del RRTME establece que el INE monitoreará con perspectiva de género los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme a lo que determine el Consejo General, para hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las precampañas y campañas federales. Lo anterior tiene relación con el artículo 48 Bis de la LGAMVLV.

17. En virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG297/2023, el Consejo General ordenó la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del PEF 2023-2024. Para ello, se dispuso que el Comité elabore y proponga a este órgano superior de dirección la metodología, el catálogo para el monitoreo noticioso de las precampañas y campañas del PEF 2023-2024 y los requerimientos técnicos que deberán atender el INE y la IES participante. Para la elaboración del catálogo se instruyó a la DEPPP a llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener los índices de audiencia de los programas de radio y televisión que difunden noticias.

Facultades del Comité

18. Según lo dispuesto en los artículos 6, numeral 2, inciso l) del RRTME y 74, numeral 5, incisos n) y p) del Reglamento Interior del Instituto, son atribuciones del Comité proponer al Consejo General la metodología y el catálogo de programas en radio y televisión que difundan noticias, para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales, así como las demás que le confiera la LGIPE, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Disposiciones relacionadas con la libertad de expresión y la actividad periodística

19. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:
 - a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
 - b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 - c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- 20.** Los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

- 21.** Según el primer mandato de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

- 22.** El artículo 1º de la CPEUM, señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones. En su artículo 6º, ésta determina la base regulatoria sobre la manifestación de las ideas y el derecho a la información – derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:
 - a. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
 - b. El Estado debe garantizar el derecho a la información.
 - c. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
 - d. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

23. El artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la CPEUM en materia del derecho de réplica, señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.
24. Con respecto a la radiodifusión, al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que se preste en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo anterior, con base en los artículos 6º, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la LFTR, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
25. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, al señalar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Igualdad de género y no discriminación

26. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo referido menciona que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas establecen distintas metas, entre las que destacan:
 - a. La necesidad de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de decisión en la vida política, económica y pública. (Meta 5.5).
 - b. El llamado a potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición. (Meta 10.2).
28. El artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados Parte condenan dicha acción en todas sus formas, por lo que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Asimismo, el artículo 7 de dicho ordenamiento establece que los Estados Parte tomarán medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres igualdad de condiciones para votar, ser votadas y ocupar cargos públicos, entre otros.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29. De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye que la mujer sea libre de toda forma de discriminación y que debe ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
30. El artículo 42, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina la obligación de las autoridades correspondientes de velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y, en su caso, eviten el uso sexista del lenguaje.
31. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entiende por discriminación lo siguiente:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, los artículos 15 Séptimus y 15 Octavus, párrafo primero de dicha ley señalan que las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal en favor de personas o grupos en situación de discriminación que tienen como objetivo corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las acciones afirmativas podrán incluir medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular por medio del establecimiento de porcentajes o cuotas.

- 32.** De conformidad con el artículo 256, fracciones VI, VIII y IX de la LFTR, se establece que son derechos de las audiencias: a) ejercer el derecho de réplica; b) en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y c) el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

De las personas no binarias

- 33.** El artículo 1° de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Carta Magna establece. Además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la identidad de género se reconoce como una de las categorías protegidas contra la discriminación, pues se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, la autopercepción de la persona constituye un papel indispensable en términos de la construcción de identidad de género.

Aunado a lo anterior, es derecho de cada persona definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, bien jurídicamente tutelado por el desarrollo de la legislación internacional de los derechos humanos a través de las disposiciones que garantizan el derecho de igualdad y no discriminación,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

identidad, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

En este sentido, los Principios de Yogyakarta, relativos a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, son un referente obligado para la interpretación y alcance en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en las dimensiones formal y material. Estos principios plantean las obligaciones de los Estados de implementar medidas de carácter legislativo, jurídico y administrativo para reconocer legalmente la identidad de género que cada persona defina para sí.

En tal virtud, la identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse. Por ello, la identidad sexo-genérica se integra como un elemento de autodeterminación y autonomía, que se encuentra protegido por las instituciones jurídicas internacionales y nacionales.

En consecuencia, no solo corresponde a los órganos jurisdiccionales sino también a las autoridades administrativas aprobar acuerdos y ejecutar acciones orientadas a maximizar el ejercicio de los derechos de las personas —incluyendo acciones afirmativas y medidas progresivas que favorezcan a personas no binarias, entre otros colectivos, comunidades y poblaciones de la diversidad sexual y de género— para evitar actos discriminatorios en su contra. Esto es todavía más importante cuando se les confiere constitucionalmente la protección y promoción de los derechos humanos.

La CIDH ha documentado que hay un universo de identidades y expresiones de género entre las que se encuentra la de las personas que se identifican como “no binarias” o “personas de género no binario” entre muchas otras posibilidades. La identidad de género, por lo tanto, hace referencia a la vivencia interna e individual que cada persona siente y define, misma que podría o no corresponder con el género asignado al nacer.

En otras palabras, se trata de personas que desafían a las normas o categorías convencionales, o bien, que las trascienden. Si el Estado ha construido gran parte de sus procesos por medio de la heteronormatividad —la asignación de roles binarios hombre-mujer a los que ha dado pleno reconocimiento— las personas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la comunidad LGBTTTIQ+ han expandido la comprensión de las categorías de sexo, género, identidad de género y orientación sexual sobre cómo las personas pueden identificarse a sí mismas. En este sentido, según la CIDH, las identidades no binarias reúnen —entre otras categorías identitarias— a personas que no se identifican con una única posición fija de género como mujer u hombre; a personas que se identifican parcialmente como tales; a personas que deciden fluir entre los géneros por periodos de tiempo; a personas que no se identifican con ningún género o a quienes disienten de la idea misma del género.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay más de 5 millones de personas de 15 años o más que se identifican con una orientación o identidad de género LGBTTTIQ+; es decir, una de cada 20 personas —5.1% de la población. El 81.8% de este grupo pertenece al mismo por su orientación sexual, mientras que el 7.6% lo es por su identidad de género, y 10.6% por ambas.⁴

Violencia política contra las mujeres en razón de género

- 34.** El artículo 20 Bis de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas o candidaturas postuladas

⁴ INEGI, “Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021”, acceso el 30 de junio de 2023, [Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género \(ENDISEG\) 2021 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de particulares.

Adicionalmente, el artículo 20 Ter de la LGAMVLV establece las conductas en las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género y que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

- 35.** El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:
- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
 - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 36.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido distintas jurisprudencias en relación con violencia política de género, entre las que se destacan las siguientes:
- Jurisprudencia 21/2018 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, establece que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- Jurisprudencia 48/2016 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***, establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Conformación de la metodología

37. Con base en el artículo 296, numeral 1 del RE, el monitoreo de los espacios que difunden noticias tiene como objetivo proporcionar información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que este tipo de programas brindan a las precampañas y campañas por la Presidencia, las senadurías y las diputaciones federales. Lo anterior, en cumplimiento a las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6º, párrafos primero, segundo y tercero, y Apartado B, Fracciones II,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III y IV, de la CPEUM y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado.

- 38.** En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG297/2023, el Comité elaboró la propuesta de metodología para el monitoreo noticioso del PEF 2023-2024, así como el proyecto de requerimientos técnicos que deberá atender el INE y la IES participante para llevar a cabo el monitoreo y análisis de contenido de los programas contemplados.
- 39.** Para la conformación de este instrumento, el Comité tomó en consideración la retroalimentación recibida acerca de los resultados del monitoreo noticioso del PEF 2020-2021, así como lo señalado en el considerando 33. En consecuencia, entre los diversos cambios que se incluyen en la metodología está la incorporación de las personas no binarias.

Esto no sólo responde a lo señalado en el párrafo anterior, sino también al reconocimiento a las personas no binarias que ha realizado el Instituto en otras áreas, como por ejemplo, la inclusión de esta categoría en el campo de sexo de la credencial para votar con fotografía, aprobada por el Consejo General el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG123/2023.

- 40.** La retroalimentación sobre el monitoreo noticioso del PEF 2020-2021 también abarcó consideraciones sobre el registro de valoraciones positivas o negativas en los géneros de “debate” y de “opinión y análisis” de los programas de radio y televisión que difunden noticias, así como en los programas de “espectáculos o revista”.

Los foros sobre el registro de coberturas electorales organizados por el Instituto en 2021 permitieron conocer propuestas y reflexiones de especialistas en derechos de las audiencias y de personas académicas expertas en estos instrumentos, quienes se pronunciaron a favor de que la metodología se ampliara e incluyera el registro de valoraciones positivas y negativas en géneros de opinión, y por la inclusión de programas de debate, análisis y opinión en la observación de medios en procesos electorales.

Este argumento rechaza la idea de que registrar las valoraciones en dichos géneros y programas pueda acallar el debate sobre las precampañas o campañas electorales. Para las personas especialistas e investigadoras en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

análisis de contenido de información electoral esta variable no interfiere en la libertad de expresión, pues sus resultados no son vinculantes y el monitoreo no evita su difusión. Se trata de una herramienta que permite conocer el tratamiento otorgado por los programas y medios a los procesos electorales.

En los foros también se recalcó que la importancia de incluir el registro de valoraciones en dichos géneros y programas radica en que éstos ocupan un lugar relevante durante los procesos electorales, pues muchas veces la ciudadanía los usa para dotarse de elementos críticos que le permitan contrastar la información. En virtud de lo señalado con anterioridad, el Comité valoró incluir esta sugerencia en la construcción de la metodología.

El derecho a la información de la ciudadanía y la libertad de expresión de las y los comunicadores u opinadores son derechos humanos interdependientes que no se oponen ni se excluyen, sino que se integran y complementan. Esta metodología garantiza estos derechos de manera conjunta al incorporar la valoración de información en los géneros de opinión, debate y análisis de los noticiarios y en los programas de espectáculos o revista.

41. La metodología es, posiblemente, la parte del monitoreo noticioso que más ha evolucionado durante los últimos años; se conforma por una serie de criterios y variables que permiten discriminar, registrar, categorizar y analizar la información que se presenta en los noticiarios. Durante los PEF de 2011-2012, 2014-2015 y 2017-2018, la metodología únicamente contempló seis variables. Éstas se basaron en un análisis principalmente cuantitativo de los noticiarios monitoreados, como se muestra a continuación: 1) tiempo de transmisión; 2) géneros periodísticos; 3) recursos técnicos usados para presentar la información; 4) importancia de las noticias según su ubicación en los programas; 5) registro de encuestas o sondeos de opinión. El único elemento cualitativo fue la variable siguiente: 6) valoraciones que se vertían sobre los distintos actores políticos en algunos de esos programas.

En el pasado PEF 2020-2021, a las seis variables señaladas anteriormente, se agregaron dos: 1) "Igualdad de género y no discriminación", que se instrumentó mediante "sexo de la persona de la enunciación" y "uso de lenguaje incluyente y no sexista"— y 2) "Violencia política contra las mujeres en razón de género, medida mediante la "presencia de estereotipos de género".

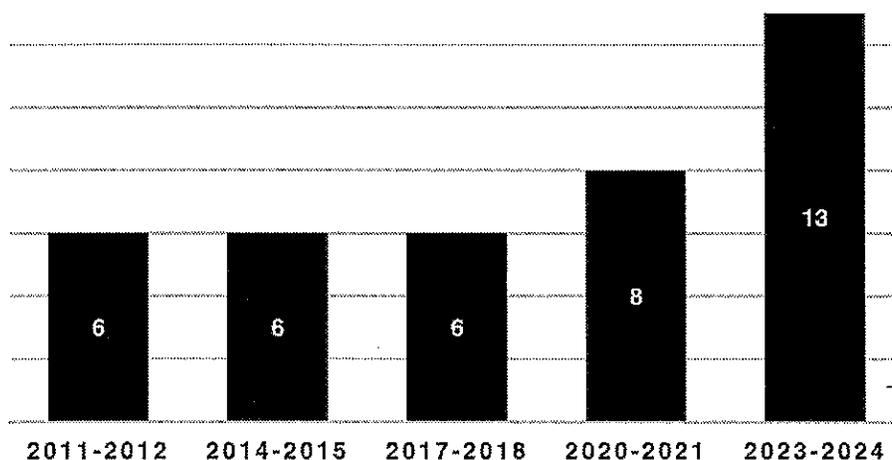


**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, para el PEF 2023-2024 se propone construir la metodología sobre los cimientos de las experiencias anteriores, pero revitalizando el proyecto del monitoreo. Para esto es necesario construir una metodología más balanceada entre lo cuantitativo y lo cualitativo. Para la elaboración de esta metodología se tomó en cuenta la retroalimentación sobre los resultados del monitoreo noticioso del PEF 2020-2021, lo que permitió identificar temas aun sin explorar. Así, se agregaron cinco nuevas variables a las ocho anteriores, con lo que el total aumentará a trece, como se puede observar en la gráfica 1.

Esto implica que la metodología del monitoreo del PEF 2023-2024 logrará un avance más significativo, desde el punto de vista de las variables que se contemplan. Esto se debe a que, mientras la metodología del PEF 2020-2021 integró treinta y tres por ciento (33%) más variables que las del ejercicio anterior, ésta contempla sesenta y tres por ciento (63%) más variables que la del PEF 2020-2021 y ciento diecisiete por ciento (117%) más que las de los tres últimos PEF.

Gráfica 1. Variables en la metodología



42. Las nuevas variables buscan dotar a la metodología de un enfoque cualitativo, con el propósito de que el monitoreo provea a la ciudadanía de información más amplia y completa sobre la cobertura de las precampañas y campañas en los programas de radio y televisión que difunden noticias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Propuesta de variables para el PEF 2023-2024

43. La variable “enfoque de la cobertura que dan los medios a las personas precandidatas y candidatas” busca identificar si las notas monitoreadas hacen referencia a elementos personales de las precandidaturas y candidaturas o si, en su caso, se enfocan en sus mensajes, ideas y propuestas. Es importante mencionar que, para su elaboración, se tomó en cuenta la diferenciación entre temas “programáticos” y “no programáticos” establecida en *Ojos que (aún) no ven. Nuevo reporte de ocho países: género, campañas electorales y medios en América Latina*, de ONU Mujeres e IDEA Internacional.
44. La variable “candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas” tiene como objetivo registrar si en los programas monitoreados se menciona si las candidaturas son postuladas mediante una acción afirmativa y, en su caso, por cuál en específico se está haciendo dicha postulación. Esta variable permitirá identificar si a las candidaturas postuladas para representar a grupos en situación de discriminación se les está visibilizando o dando cobertura en los programas de noticias.
45. La variable “presencia de estereotipos relacionados con grupos en situación de discriminación” busca identificar el posible uso de estereotipos relacionados con un amplio rango de grupos en situación de discriminación de los que pueden formar parte las personas precandidatas y candidatas. Esta variable también permitirá llevar a cabo un análisis interseccional, poniendo especial atención en cómo estos estereotipos pueden afectar a las mujeres, particularmente.
46. La variable “vínculo de temas de interés público con actores políticos” consiste en registrar con qué temas de interés público se relaciona a los actores políticos en los programas monitoreados.
47. La variable “actos de violencia política contra personas precandidatas o candidatas” permite reconocer si en los programas monitoreados se transmiten noticias sobre amenazas o agresiones en contra de las personas precandidatas y candidatas. Esta variable dará cuenta sobre si las personas conductoras, reporteras, locutoras y analistas sólo mencionan estos actos o si, además, usan su posición para condenarlos. Adicionalmente, la inclusión de esta variable permitirá reconocer si son las mismas personas precandidatas y candidatas quienes acuden a los programas que difunden noticias a denunciar los actos de violencia política de los que han sido víctimas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

48. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y para llevar a cabo un monitoreo que cumpla con los objetivos establecidos en el artículo 299 del RE, el Comité elaboró una metodología que incluye los elementos siguientes:

I. Objetivo general

II. Objetivos específicos

III. Criterios metodológicos

1. Unidades de análisis
2. Sujetos de la enunciación (la persona que habla)
3. Objeto de enunciación (de lo que se habla)
4. Excepciones (lo que no se monitoreará)

IV. Variables de monitoreo

1. Tiempos de transmisión
2. Género periodístico
3. Valoración de la información
4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información
5. Importancia de las noticias
6. Registro de encuestas o sondeos de opinión
7. Igualdad de género y no discriminación
 - 7.1 Género de la persona de la enunciación
 - 7.2 Uso de lenguaje incluyente y no sexista
8. Violencia política contra las mujeres en razón de género
 - 8.1 Presencia de roles o estereotipos de género
9. Enfoque de la cobertura que dan los medios a las personas precandidatas y candidatas
10. Candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas
11. Presencia de estereotipos relacionados con grupos en situación de discriminación
12. Vínculo de temas de interés público con actores políticos
13. Actos de violencia política contra personas precandidatas o candidatas.

V. Informes de resultados del monitoreo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

49. De conformidad con lo establecido en el considerando 40, el Comité estimó necesario aplicar todas las variables mencionadas —incluyendo la de “valoración de la información”— a los géneros periodísticos de “debate” y de “opinión y análisis” en los programas de radio y televisión que difunden noticias, así como a los programas de “espectáculos o revista” y los de “debate, opinión y análisis”, en términos de lo establecido en los considerandos 52, 53 y 54.

Requerimientos técnicos

50. El Comité elaboró la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el INE y la IES para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en programas de radio y televisión que difunden noticias, a partir de los siguientes lineamientos:
- a. El INE grabará, por medio de los CEVEM instalados en las entidades federativas, los espacios noticiosos incluidos en el catálogo de programas que por este medio se aprueba. A estas grabaciones también se les podrá llamar “testigos”;
 - b. El INE hará las gestiones necesarias para poner a disposición de la IES participante los testigos, con el objetivo de que ésta lleve a cabo el análisis de la información;
 - c. La IES participante deberá llevar a cabo el registro y la captura de la información derivada del análisis correspondiente de cada una de las variables de la metodología —con perspectiva de género— para el monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias. Esta actividad se realizará mediante el Sistema de Monitoreo de Noticiarios diseñado por la Dirección de Procesos Tecnológicos de la DEPPP; y
 - d. La IES participante deberá presentar semanalmente los informes de resultados del monitoreo y sus acumulados, considerando los puntos siguientes:
 - Interpretación cualitativa de los datos recogidos por el monitoreo;
 - Incluir un apartado sobre los resultados de las variables de género y no discriminación;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Incluir una sección relativa al análisis de la cobertura noticiosa por tipo de concesión; e
- Integrar un apartado que contextualice los resultados del monitoreo con base en los sucesos políticos.

Lo anterior, conforme a los requerimientos técnicos aprobados mediante este Acuerdo y con el propósito de que los informes de resultados sean publicados a través del Portal de Monitoreo de Noticiarios del INE.

Conformación del catálogo de noticiarios

51. De conformidad con lo señalado en el artículo 300, numeral 1 del RE, el catálogo de programas de radio y televisión respecto de los cuales se realizará el monitoreo se deberá conformar por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel nacional y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo. Para cumplir con lo anterior, la DEPPP realizó las acciones siguientes:

- Se recabó, con auxilio de las Vocalías de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, el listado de programas de radio y televisión que difundan noticias, que se ven y se escuchan en los CEVEM, en el que además se indica la relevancia política de cada uno.
- Se realizó la adquisición de los índices de audiencia con la empresa Investigación de Mercados INRA S.C.

52. Los catálogos de noticiarios usados en los últimos PEF han contemplado una importante cantidad de programas de radio y televisión que difunden noticias. Después de la penúltima elección presidencial (PEF 2011-2012), este Instituto decidió integrar en el catálogo programas de “espectáculos o revista” debido al interés que éstos generan entre la ciudadanía.

Como se puede observar en las gráficas 2 y 3, durante el primer PEF 2014-2015 organizado por el INE, el catálogo que se usó para precampañas, así como el de campañas se expandieron para contemplar 10 (diez) programas de “espectáculos o revista”. Desde entonces, el Instituto ha mantenido esa cantidad de programas dentro de los catálogos respectivos, con el fin de

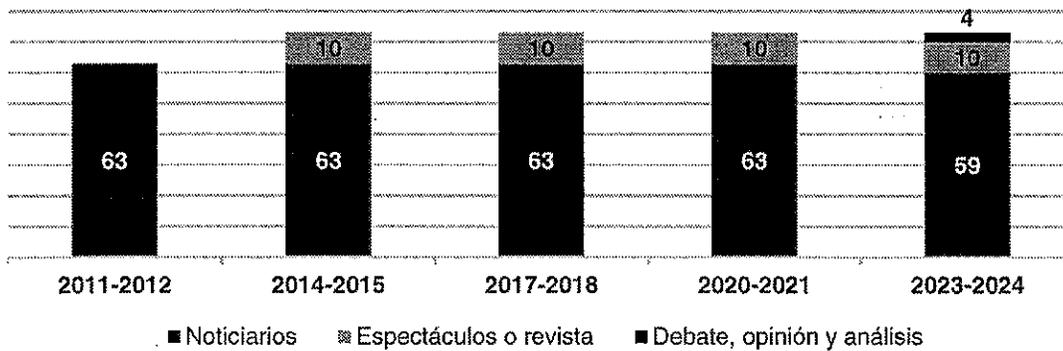


**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

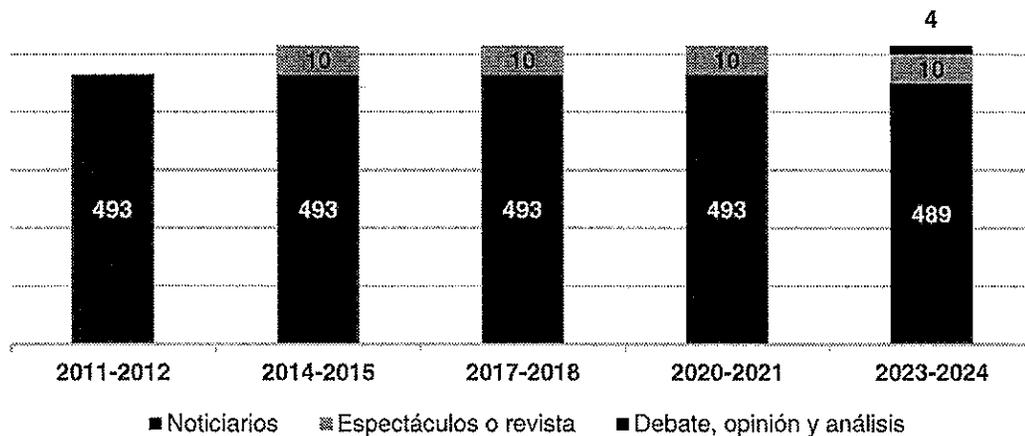
proveer a la ciudadanía una perspectiva más amplia sobre las coberturas noticiosas en radio y televisión.

En este sentido, el Comité manifestó su interés por ampliar el rango de análisis del monitoreo por la importancia que reviste. Lo anterior permitirá ofrecer al Consejo General y a la ciudadanía en general más información sobre el tratamiento que otorgan los programas en radio y televisión a las precampañas y campañas electorales. Por ello —para este ejercicio— se incluyen en el catálogo 4 (cuatro) programas de “debate, opinión y análisis”. Dicha innovación también se muestra en las gráficas 2 y 3.

Gráfica 2. Catálogo de programas (precampaña)



Gráfica 3. Catálogo de programas (campaña)





**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

53. Para la integración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias que se usará en el periodo de precampaña del PEF 2023-2024, se consideraron 59 noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios de la empresa Investigación de Mercados INRA S.C., así como 10 programas denominados de “espectáculos o de revista” y 4 programas de “debate, opinión y análisis”.
54. Para la integración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias que será utilizado en el periodo de campaña del PEF 2023-2024, se consideraron 489 noticiarios de mayor audiencia con base en los índices reportados por los estudios de la empresa referida en el párrafo anterior, así como 10 programas denominados de “espectáculo o de revista” y 4 programas de “debate, opinión y análisis”.
55. Conforme a lo señalado en el artículo 300, numeral 2 del RE, para la elaboración del catálogo se consideraron los aspectos siguientes:
 - I. **Mayor audiencia nacional.** Bajo el cual se integran los programas que difundan noticias con mayor índice de audiencia nacional, independientemente de su ubicación geográfica.
 - II. **Equidad territorial.** Para determinar el criterio de equidad territorial, se buscó que todas las entidades fueran cubiertas, considerando a los concesionarios de uso público y de uso comercial por entidad, permitiendo con ello incorporar los 6 noticiarios de mayor audiencia representativos de cada entidad; en este sentido, se integró un total de 192 noticiarios al catálogo de campañas.
 - III. **Representatividad demográfica.** Con base en el porcentaje de la lista nominal de cada entidad se distribuyeron 238 noticiarios para el catálogo de campaña.
 - IV. **Relevancia política.** Criterio que es proporcionado por las Juntas Locales Ejecutivas y se refiere al grado con que se habla de asuntos políticos en los noticiarios (alta, media o baja). Esta información es utilizada en aquellos casos donde no se cuenta con información relativa a niveles de audiencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

56. Para la conformación de los catálogos de precampaña y campaña y con el objeto de que ambos contuvieran una representatividad que corresponda con el listado local de noticiarios, como en PEF anteriores, se aplicaron los criterios de proporcionalidad siguientes:
- a. **Por tipo de medio.** Se seleccionaron los noticiarios de acuerdo con el porcentaje por tipo de medio (radio o televisión), respecto de la totalidad de los noticiarios registrados de cada entidad y que son monitoreados en los CEVEM.
 - b. **Por tipo de concesión.** Se seleccionaron los noticiarios para cada entidad, atendiendo la distribución: 84% de concesionarios comerciales y 16% de señales de concesión pública, social y social comunitaria.
 - c. **Por turno.** Se consideró 41% de noticiarios en horario matutino, 37% en horario vespertino y 22% en horario nocturno.
 - d. **Por periodicidad.** Se consideró 90% de noticiarios que se transmiten de lunes a viernes y 10% que se transmiten en sábado y domingo.
57. A partir de los criterios antes expuestos y de acuerdo al número de noticiarios asignados por cada entidad se integró un listado de noticiarios que permitiera cumplir con la proporción esperada del catálogo, tomando como primer aspecto el nivel de audiencia del noticiario y solo para los casos donde no se tuviera información relativa a niveles de audiencia, se ocupó la relevancia política remitida por las Juntas Locales Ejecutivas (alta, media o baja), dependiendo del grado con que se hable de asuntos políticos.
58. Se consideró, en la medida de lo posible, no integrar noticiarios con la misma persona conductora. Adicionalmente, si al incorporar un noticiario en el catálogo conforme a los criterios antes descritos no se identificó alguno que cumpliera, se integró un noticiario que correspondiera a la categoría más próxima. Asimismo, en atención al artículo 300, numeral 2, inciso g) del RE, al seleccionar entre noticiarios que tuvieran la misma relevancia política pero que no se cuente con información de audiencia, se determinó seleccionar aquellos de televisión cuyo horario fuera nocturno y aquellos de radio cuyo horario fuera matutino.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

59. Conforme a la experiencia del monitoreo realizado en PEF anteriores, se ha identificado que, previo al inicio de las precampañas y campañas, algunos programas que difunden noticias presentan cambios en horario, persona conductora o, incluso, dejan de ser transmitidos. Debido a esto, debe contemplarse la posibilidad de actualizar el catálogo previo al inicio de las precampañas y campañas o durante su desarrollo.

Por lo tanto, resulta indispensable facultar al Comité para que actualice el catálogo aprobado en el presente Acuerdo, en el caso que se presente alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. La actualización del catálogo deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos para su conformación.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 6, Apartado B, fracciones II, III y IV; y 41, párrafo tercero y bases III, apartado A, IV, párrafo segundo, V, apartado A.
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículo 19.
<i>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículo 19.
<i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>
Artículo IV.
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículo 13.
<i>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</i>
Artículos 2 y 7.
<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)</i>
Artículos 5 y 6.
<i>Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género</i>
Principio 3, inciso B.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 2, numeral 1, inciso b); 29; 30, numerales 1, incisos a), e), f) e i), y 2; 31, numeral 1; 35; 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj); 160, numeral 1; 162,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1; 185, numeral 1; 226, numeral 2, incisos a) y c); 237, numeral 1, inciso a); 239, numerales 1 y 5; 251, numerales 1 y 3
<i>Ley reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la CPEUM, en materia del derecho de réplica</i>
Artículo 5.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 238 y 256, fracciones VI, VIII y IX.
<i>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis.
<i>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>
Artículo 42, fracción V.
<i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i>
Artículos 1, fracción III; 15 Séptimus y 15 Octavus párrafo primero.
<i>Reglamento de Elecciones</i>
Artículos 296, numerales 1 y 2; 298, numeral 1 incisos a), b) y c); 299 y 300, numerales 1 y 2.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 74, numeral 5, incisos n) y p)
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 1 y 2; 6, numerales 1, incisos c) y d) y 2, inciso l); 57, numeral 4

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Metodología que deberá usarse para llevar a cabo el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en los programas en radio y televisión que difundan noticias, misma que acompaña al presente como Anexo 1 y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias sobre los cuales se realizará el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que acompaña al presente como Anexo 2 y forma parte integral del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se aprueban los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que acompañan al presente como Anexo 3 y forman parte integral del mismo.

CUARTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión para modificar el catálogo de programas al que se refiere el punto de Acuerdo Segundo, cuando se presente cualquiera de los supuestos mencionados en el considerando 59 de este Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en el punto de Acuerdo Tercero del diverso INE/CG297/2023, para que emita una convocatoria dirigida a Instituciones de Educación Superior que puedan realizar el monitoreo. Las Instituciones que participen deberán presentar una propuesta para atender la metodología, los requerimientos técnicos y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias aprobados para el monitoreo. Para tal efecto, las Instituciones de Educación Superior participantes deberán incluir una propuesta económica debidamente desglosada y sustentada.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en los términos establecidos en el punto de Acuerdo Tercero del diverso INE/CG297/2023, para que se anexe el presente instrumento a la convocatoria dirigida a las Instituciones de Educación Superior para la realización del monitoreo de noticiarios de las precampañas y campañas correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el Convenio de Colaboración Específico que celebre este Instituto con la Institución de Educación Superior para realizar el monitoreo y análisis de contenido de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias relacionadas con las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se anexen la metodología, el catálogo y los requerimientos técnicos, aprobados mediante el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá efectos una vez aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Publíquese el presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, sin anexos. Así como en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y su Gaceta.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**